

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por HECTOR WILLIAM VELA contra SISTEMA DE SANIDAD DEL INPEC, mediante la cual se vinculó al HOSPITAL FUNDACIÓN SAN CARLOS, ADRES, IPS CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA-BOGOTÁ, CORDINADOR JURÍDICO DE SERVICIOS EXTERNOS, CORDINADORA CRUZ ROJA –ESPECIALIDADES.

1. ANTECEDENTES

1.1. Héctor William Vela presentó acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales a salud, vida digna, locomoción y mínimo vital. Solicitó que se ordene la cirugía pendiente y la entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante.

1.2. Como fundamento fáctico expuso que hace un tiempo, padece varias enfermedades, entre ellas, diabetes. Ha tratado de que sea atendido por el departamento de salud de la cárcel donde el trato es deshumano y a destiempo.

Tiene programada una cirugía desde el segundo semestre de 2023, sin que a la fecha se haya sido atendido.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a las entidades accionadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1 ADRES: Invoco falta de legitimación en la causa por pasiva, y por lo mismo solicitó ser desvinculado de la acción de tutela.

1.3.2 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO –BOGOTA-COBOG-PICOTA: Informó que, en el tema relacionado con la prestación de salud, la IPS CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ celebró contrato el 01 de diciembre de 2021 con FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, motivo por el cual es esa IPS es la entidad legal, reglamentaria y contractualmente encargada y responsable de gestionar la atención en las diferentes especialidades médicas, entrega de medicamentos, práctica de laboratorios, contratación de personal de salud y custodia del archivo clínico de PPL.

1.3.3 FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS “FHSC”: Señaló que referente a la omisión en la ejecución del procedimiento quirúrgico referido, indagaron ante la Coordinación de Servicios Ambulatorios de esta IPS, hallándose que a solicitud del Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de esta ciudad, para la fecha 12 de febrero de 2024 fue asignada cita de consulta ante la especialidad de Cirugía Vasculuar conforme a la orden de interconsulta fechada 17/11/2023 aportada por el accionante en sus anexos, sin embargo, esta fue inasistida.

No obstante, en aras a garantizarle el servicio reclamado por el actor y evitar mayores dilaciones, el Departamento en comento, solicitó nueva programación para llevar a cabo la consulta médica ante la especialidad en salud previamente indicada, fijándose nueva fecha para el 15 de abril de 2024 sobre las 11: 00 am.

Pidió negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

1..3.4 LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ: Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que lo obligados a gestionar el trámite de traslado y materialización de cumplimiento en citas agendadas es el cuerpo de guardia y custodia del INPEC.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Con relación al Derecho Fundamental a la Salud de las personas privadas de la libertad la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud no puede ser suspendido ni restringido como consecuencia de la privación de la libertad, en razón a que el recluso no puede por sí mismo afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, ni pagar los costos de los servicios requeridos. Por esto, y teniendo en cuenta la relación de especial sujeción, el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios que implica este derecho sean eficazmente proporcionados a*

través del INPEC y de los directores de los lugares de reclusión. A su vez, ha sostenido²¹ que la prestación del servicio médico que se les brinda a las personas privadas de la libertad debe ser eficiente, por lo que el Estado debe disponer de los necesarios recursos administrativos, técnicos y financieros, así que, los problemas de índole administrativo y financiero, no pueden constituirse en excusa para el acceso a la prestación de un servicio médico requerido por quien se encuentra privado de la libertad. ¹

Esa Corporación igualmente ha sostenido ha reiterado que *el Estado colombiano tiene un deber de solidaridad respecto de las personas que se encuentran bajo su potestad, en el entendido de que no puede apartarse de la obligación de prestar los servicios de salud de los internos justificándose en que no se encuentran reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios, ya que su compromiso “se extiende al mantenimiento de las condiciones óptimas de vida de quien enfermó bajo su custodia”.*² Por tanto, le corresponde, además, garantizar el derecho a la salud de las personas que se encuentran en detención domiciliaria por motivo de enfermedad ocurrida durante la privación de la libertad.

2.3. En este caso el accionante alega que le han prescritos medicamentos y citas médicas para tratar sus patologías, las cuales refiere, no le han prestado los servicios de salud de manera oportuna, y no se ha practicado la cirugía Vascular ordenada el 17 de noviembre de 2023³, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

Al respecto, se debe precisar que es la orden médica la prueba fehaciente para esgrimir la necesidad de medicamentos, implementos o cualquier servicio médico para un usuario, pues, ni siquiera el concepto de la clínica o el hospital donde aquel es atendido le reemplaza, porque la manifestación del profesional de la salud que atiende directamente a la persona, en palabras de la Corte Constitucional, es “*el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud*” (Sent. T-061 de 2019).

Sobre el tema encuentra este estrado judicial que la H. Corte Constitucional ha recalcado que, en virtud del **principio de continuidad**, los usuarios tienen derecho a recibir el medicamento o tratamiento en las condiciones y tiempo señaladas por el médico tratante, precisando que, cualquier cambio en la prescripción médica le debe ser informado, al respecto, ha manifestado:

¹ Ver sentencias T-389 de 1998, T-714 de 1996, T-065 de 1995, T-473 de 1995 y T-424 de 1992, T-377 de 2012 y T-233 de 2001.

² Ver sentencia T-324 de 2011 reiterada en la 266 de 2013.

³ Prueba 002- Interconsulta Ambulatorio

“en materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. A propósito, en el apartado [4.4.6.4.] de la sentencia T-760 de 2008, la Corte sostuvo que todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro.”

“Hay que agregar que la continuidad en la prestación de los servicios de salud no se protege exclusivamente en razón de los principios de efectividad y eficiencia, sino también, en virtud de su estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico.”⁴

En tal sentido, al existir la correspondiente prescripción médica que exterioriza la necesidad de unos servicios médicos y a fin de no comprometer el estado de salud del paciente, el término para la práctica del procedimiento ordenado no puede ser indefinido, pues dicha actitud omisiva, tiene la potencialidad de poner bajo riesgo las garantías fundamentales del usuario.

En cuanto a este caso compete, en la contestación de la demanda la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS #FHSC”, informó haber asignado la cita 890240 “consulta de primera vez por especialista en cirugía vascular” para el próximo 15 de abril de corriente año, lo que permite evidenciar que frente a ese tópicó ha cesado la vulneración de las garantías fundamentales, pues se ha agentado la cita con el especialista en cirugía vascular, que es la reclamada por el accionante, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, fenómeno que puede ocurrir desde el momento de la interposición de la acción de tutela hasta cuando se emite el fallo, o aún hasta el trámite de revisión⁵.

FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS				[RBoltCit]
860007373-4				Fecha: 05/04/24
CRA 12D 32 - 44 SUR TEL: 7443333				Hora: 10:15:37
CITA MEDICA				Página: 1
NUMERO : 595394		RESERVADA : 05/04/2024 10:15:36	BRENDA ESTEFANIA MANRIQUE VEG.	
Paciente:	CC 79666094	HECTOR WILLIAM VELA		
Nacimiento:	10/08/1972 00:00:00	Edad: 51 AÑOS		
Sexo:	MASCULINO			
Dirección:	CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA			
Teléfono:	3114422593	Celular: 1	Tel Oficina: NA	
Contrato:	FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023		Autorización:	
FECHA CITA:	Lunes 15 de Abril del 2024	HORA:	11:00:00 AM	DURACIÓN 20 MIN
SEDE	FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS	Dirección:	CRA 12D 32 - 44 SUR	
BARRIO	SAN CARLOS	CIUDAD:	BOGOTA	
CONSULTORIO:	CONS-CX VASCULAR ANGIOLOGIA-2	VALOR:	0,00	
890240 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR				
MEDICO(S):	MD576 CARLOS ALBERTO BRETÓN GÓMEZ	148 CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGIA		
RECUERDE PRESENTARSE CON DISPONIBILIDAD DE TIEMPO Y LLEGAR 30 MINUTOS ANTES DE SU CITA PARA FAC				
SI NO PUEDE ASISITIR A SUS CITA PROGRAMADA, NOTIFICAR 72 HORAS ANTES LA CANCELACION AL PBX 7443333				
OPCION 1 O AL CORREO CALLCENTER@FHSC.ORG.CO				
05/04/2024	*** FIN DEL REPORTE ***			10:15:37

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-314 de 2015, MP. MP. María Victoria Calle Correa.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁶”.

Frente a los medicamentos que persigue el actor sean ordenados, no obra prueba de prescripción médica expedida o pendiente de ser dispensada, por lo que ninguna garantía fundamental se advertiría trasgredida en tal sentido.

Así las cosas, resta instar al INPEC, a fin de que, si aún no lo ha hecho, realice todas las gestiones administrativas pendientes a garantizar el traslado del accionante en la fecha y hora señalada para la cita médica con el especialista, en la sede FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, tal como le fue prescrito.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse por hecho superado en lo que a la asignación de citas se refiere, pues frente a la dispensación de medicamentos, no se observa orden médica de prescripción de los mismos, o de alguna que este pendiente de ser dispensada.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁶ Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 2014

4.1. NEGAR el amparo solicitado por el señor HECTOR WILLIAM VELA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfcbdc557cf291802e508c64dbc8ca3304e7f3ed758e4c4c33f97f5d0684a82**

Documento generado en 17/04/2024 04:24:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>